Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

De: leidy casadiego <abogadaleidycasadiego@hotmail.com>

Enviado el: martes, 8 de junio de 2021 9:17 a.m.

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

Asunto: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. ACTOR: ALFREDO VEGA

QUINTERO.

Datos adjuntos: SOLICITUD NULIDAD Y ADICIÓN COMPLEMENTACIÓN (1).docx

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACTOR: ALFREDO VEGA QUINTERO.

DEMANDADO: NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

RAD. 2016-00518.



Libre de virus. www.avast.com

LEIDYS CASADIEGO BUELVAS

Abogada Titulada UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Valledupar, 08 de Junio de 2021.

Honorables Magistrados TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. Dr. CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACTOR: ALFREDO VEGA QUINTERO.

DEMANDADO: NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

RAD. 2016-00518.

LEIDYS JOHANA CASADIEGO BUELVAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.583.713, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 250.849 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada del Señor ALFREDO VEGA QUINTERO, también Mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.918.746, respetuosamente concurro a ese Despacho a efecto de solicitarle Declare la Nulidad del auto del 3 de Junio de 2021 y/o lo adicione u complemente, en virtud a los siguientes:

FUNDAMENTOS.

En la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros de las providencias a través de la aclaración, corrección y adición. Al respecto, la Ley 1564 de 2012 en el artículo 287 ha regulado lo atinente a dichas solicitudes de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

<u>Los autos</u> solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o <u>a solicitud de parte presentada en el mismo término</u>.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

El grupo jurídico de la suscrita formuló acción de nulidad y restablecimiento del derecho en busca de obtener la nulidad del acto sancionatorio de primera instancia proferido por la Procuraduría general de la Nación contra mi mandante.

2

LEIDYS CASADIEGO BUELVAS

Abogada Titulada UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Dicha demanda ostentó varios fundamentos tanto de hecho como de derecho que fueron debidamente formulados y sustentados en el acápite de concepto de vulneración, entre ellos "<u>la indebida notificación del fallo"</u> y la denominada "<u>impedir la presentación de recurso de apelación a pesar de la comparecencia del disciplinado"</u>

El primero de estos, fue resuelto en el auto del 3 de Junio de 2021, sin embargo, no sucedió lo mismo con el segundo argumento, el cual al parecer, no fue avizorado por el despacho al momento de resolver la correspondiente excepción. Circunstancia que legitima el uso de la presente herramienta jurídica, puesto que no se resolvió un extremo de la Litis.

Ello sin perjuicio a que en el acápite de pruebas, dentro de aquellas testimoniales que se solicitaron decretar y practicar, se encuentra la de:

"escuchar en declaración y haga comparecer a la siguiente persona para demostrar que mi mandante se dirigió en dos ocasiones a la oficina de la Procuraduría Provincial de Ocaña a notificarse personalmente del fallo disciplinario en Litis, pero dicho despacho se encontraba cerrado:

BERNARDO FELIZZOLA, quien podrá notificarse por intermedio del suscrito o en la carrera 2 No 2-22 del Municipio de Aguachica Cesar".

Este asunto resulta de vital importancia, puesto que el Tribunal Administrativo, antes de haber tomado una decisión tan transcendental, debió agotar el procedimiento señalado en el parágrafo segundo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, frente a la necesidad de practicar dicha prueba en la audiencia inicial, lo cual realizando una interpretación sistemática, se traduce en que la sala unitaria no debió proferir dicha providencia, pues en aquellos eventos, como en el sub lite, en los cuales se requiere practicar pruebas para decidir las excepciones previas, la oportunidad para resolverla lo es en la audiencia inicial y no previamente como lo efectuó su honorable despacho.

Lo anterior da cuenta que la Corporación Judicial aún no se encontraba legitimada para tomar una determinación de fondo que diera como resultado la terminación del proceso, toda vez, que se hace necesario escuchar previamente al testigo, el cual puede hacer variar la decisión de archivo, asunto que da fe de su transcendencia.

Este conjunto de circunstancias demuestran que al omitirse dicha oportunidad y al haberse proferido la providencia con desconocimiento del debido proceso, se configura la causal de nulidad genérica y la especial consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, por remisión del Artículo 208 de la ley 1437 de 2011.

PRETENSIONES.

En este orden de ideas solicito:

- 1. Adelante incidente que culmine con la declaratoria de nulidad del auto del 3 de Junio de 2021.
- 2. Subsidiariamente: Adicione u complemente dicha providencia, en el sentido de desatar la Litis, frente a todos y cada uno de los argumentos planteados en la demanda que no fueron resueltos, en especial, el relacionado con "<u>impedir la</u> <u>presentación de recurso de apelación a pesar de la comparecencia del</u>

3

LEIDYS CASADIEGO BUELVAS

Abogada Titulada UNIVERSIDAD POPULAR DEL TESAR

disciplinado".

NOTIFICACIONES

El Señor Agente del Ministerio Público las recibirá personalmente en la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar o en la dirección física o electrónica que conozca su despacho o el centro de servicios.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, recibe notificaciones en el Buzón Nacional procesos judiciales (Artículo 612 de la Ley 1564/2012) o en la Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3.

Mi Mandante Dr. ALFREDO VEGA QUINTERO en los email, <u>vegaq2008@hotmail.com</u> y <u>dyfre74@msn.com</u>

El Demandado, Procuraduría General de la Nación en el Centro de Atención al Público (CAP): Carrera 5ª nro. 15 - 60 (Bogotá) Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750, Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

La suscrita recibe notificaciones personales en la Secretaría del Tribunal y/o en el correo electrónico: abogadaleidycasadiego@hotmail.com

Cordialmente,

LEIDYS JOHANA CASADIEGO BUELVAS

C.C. No. 1.065.583.713

T.P. No. 250.849 del C. S. de la J.